

RRA 0331/19
Solicitud 1816400280718
Acta Cumplimiento

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2019.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Raúl Jarquín López, Jefe de Proyecto, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Coordinador de Control Interno y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

ANTECEDENTES

I. El 16 de abril de 2019, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó el recurso de revisión respecto del expediente RRA 0331/19 en el cual se solicitaban:

(Transcripción original) "Solicito la versión pública en formato electrónico, vía correo electrónico de los documentos que tenga bajo su resguardo o haya generado, en específico la DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO, ZONA DE DISTRIBUCIÓN COMERCIAL BENITO JUÁREZ, SERVICIO AL CLIENTE, con domicilio en Avenida. Eugenia número 197, Colonia Narvarte oriente, Alcaldía de Benito Juárez, ciudad de México, código postal 03023, consistente en todos los formatos DM22-___/20___ denominados constancia de verificación de equipo de medición de energía eléctrica o de suministro eléctrico dirigidos al usuario final y emitidos por el Departamento de Ingeniería de servicio al cliente zona de Distribución Benito Juárez y que deberán contener: fecha y número de folio consecutivo, nombre y firma del servidor público que la emite y el cargo que ocupa. Esto desde el periodo del 2 de enero de 2018 al 8 de noviembre de 2018." (Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

(Transcripción original) "Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Distribución** informa lo siguiente:

"En atención a su Solicitud de Información número SAIP-18-2807, una vez revisada la información en el área correspondiente, se comenta lo siguiente:

En el lugar y en el periodo requerido tenemos 319 notificaciones.

Ahora bien, por lo que hace a los documentos señalados en párrafos anteriores, se señala que los mismos constituyen información clasificada por contener Datos Personales de nuestros usuarios/clientes. La información que obra en nuestros expedientes relacionada a los datos personales, es confidencial y por lo tanto no procede su entrega.

No obstante ello, la misma se pone a su disposición previa identificación como titular de la información o a su representante legal, por tratarse de aquella considerada como confidencial.

Para tal efecto, se proporcionan los datos del servidor público que lo atenderá PREVIA CITA:

Nombre: Francisco Martínez de la Cruz

Cargo: Jefe de Oficina de Medición Cumbres, Zona de Distribución Benito Juárez

Dirección: Calzada de Tlalpan 474, Colonia Viaducto Piedad, C.P. 03400, Alcaldía Miguel Hidalgo

Teléfono Oficial: 52-29-44-00 Ext. 15416

Correo Electrónico: francisco.martinezde@cfe.mx <mailto:francisco.martinezde@cfe.mx>

Horario de Atención: 08:00 a 13:00 Horas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello" (Sic)

III. El 15 de enero de 2019 el Instituto recibió, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

(Transcripción original) "Se viola en mi perjuicio la inaplicabilidad de los principios rectores que rigen al organismo garante contenidos en la LGTYAIP.

Si viola en mi perjuicio el artículo 3, fracción XXI, de la LGTYAIP, ya que el sujeto obligado debió generar la versión pública de los documentos que tiene bajo su resguardo, eliminando y/u omitiendo las partes o secciones clasificadas como *¿confidenciales?* y no negar todo el documento requerido por el petionario.

El sujeto obligado no justifica ni acredita de ninguna manera la prueba de daño en la respuesta a la petición formulada, solamente se limita a negar la información requerida en el medio solicitado.

Por lo que bien, pudo haber proporcionado la información que dice tiene bajo su resguardo con la supresión de datos sensibles, haberla clasificado y otorgarla en la modalidad solicitada, conforme al artículo 43 de la LFTYAIPG.

Además, no informa si en los índices semestrales que está obligado a elaborar, la información solicitada tiene el carácter de reservada.

El sujeto obligado trata de dar respuesta en una forma incomprensible, incompleta y no corresponde a la requerida y con ello tratando de evadir la entrega de la información requerida.

Por lo anterior, procede sancionar a los servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad al no haber proporcionado la información requerida, además de que se le debe requerir para que entregue dicha información.”
(Sic)

IV. Derivado de la resolución emitida la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución puso a disposición las la versión pública, en las que se testaron:

Nombre de particulares El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la Identificación de un individuo.

Por lo que se refiere al **nombre de usuarios/clientes**, es información confidencial pues otorgar el nombre de una persona física vinculada como cliente de un servicio - en este caso de servicio eléctrico-, permitiría identificar plenamente a quien celebró algún Instrumento Jurídico con el sujeto obligado, información que únicamente le corresponde a su titular conocer.

De tal manera, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firmas de particulares: En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Relacionado con lo previsto, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente a quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado en su relación como cliente de prestación de servicio de energía eléctrica, cualidad que únicamente le corresponde a su Titular conocer. Por lo tanto, se estima que dichos datos actualizan lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la ley de la materia.

Número de servicio: Atendiendo a lo dispuesto en la fracción IX de la Disposición Segunda del “MANUAL de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil trece, el número de contrato de suministro es el número de servicio con el cual queda registrado el usuario en el sistema de facturación del Suministrador.

En este orden de ideas, el número de servicio, concatenado con otros datos -como el número de cuenta o el registro permanente de usuario-, puede hacer identificable a la persona física o moral que contrate el servicio de suministro de energía eléctrica con el sujeto obligado, pues es una clave que relaciona al prestador del servicio con el contratante específico, haciéndolo identificable. Por ende, dicho dato actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la ley de la materia.

• **Domicilio particular:** En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato privada, cuya difusión podría afectar su intimidad, del cual procede su clasificación como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Registro Permanente de Usuario (RPU):** De conformidad con el numeral 30 de la cláusula primera del Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión con facturación en punto de venta publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece. **el Registro Permanente de Usuario es el número de contrato que asigna la Comisión Federal de Electricidad.**

En seguimiento a ello, del numeral Octavo del Acuerdo por el que la Comisión Regularadora de Energía establece la forma en que se podrá dar cumplimiento a la disposición octava, fracción III, numeral 1 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del Registro de Usuarios Calificados, así como el Registro Condicionado, se desprende que el Registro Permanente de Usuario es el número único de identificación que equivale al número de servicio.

En esa tesitura, también resulta dable destacar que en términos del Anexo II de los Lineamientos para la Asignación del Registro Móvil de Usuario, se tiene que el Registro Móvil de Usuario (RMU) remplazará al Registro Permanente de Usuario (RPU) utilizado por la Comisión Federal de Electricidad, tanto para los Usuarios Finales del servicio de Suministro Básico, como para los del Suministro Calificado y del Suministro de Último Recurso.

En virtud de lo anterior, al tratarse de un dato único de identificación de los usuarios o clientes del servicio de energía eléctrica. Este instituto considera procedente la clasificación del Registro Permanente de Usuario en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de cuenta: El número de cuenta, relacionado con el Registro Permanente de Usuario, pueden dar acceso a información confidencial de los usuarios, consiste en dar cuenta de la situación patrimonial de los clientes de energía eléctrica e implica hacer identificable a una persona física o moral como beneficiaria del servicio.

A mayor abundamiento, de conformidad con el "MODELO de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión con facturación en punto de venta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece, al celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica con el sujeto obligado, se asigna un Registro Permanente de Usuario (RPU), el cual se compone por doce dígitos que identifica a cada servicio contratado con esta Comisión Federal de Electricidad para la prestación de energía eléctrica. Dicho dato permite localizar el servicio en el Sistema Comercial (SICOM) del sujeto obligado. En concreto, el RPU es un dato que al estar asociado con otros datos como puede ser el número de cuenta, puede hacer identificable a su vez a la persona física que lo contrató.

Además, es conveniente mencionar que el sujeto obligado cuenta con los denominados CFEMáticos que consisten en cajeros electrónicos utilizados para recibir el pago del servicio de energía eléctrica y el usuario o cliente realice consultas individuales de consumos, cuyos módulos constituyen computadoras con pantalla touch screen, impresora, máquina que acepta billetes y monedas dispensadora de cambio y un lector de código de barras. Para utilizar los CFEMáticos, es necesario con el RPU y teniendo dicho dato, es posible acceder a los cajeros automáticos en los que mostrará la siguiente información: nombre del usuario; domicilio y número de medidor. A su vez el sistema permite consultar los siguientes rubros: Historial, anticipo a cuenta y otros pagos.

Así, se determina que el RPU constituye una llave de acceso a información tanto del servicio de energía eléctrica como del usuario titular del mismo, permitiendo verificar datos específicos como nombre, domicilio y Situación de adeudo.

En cuanto al **número de cuenta**, éste se integra por dígitos alfanuméricos de los cuales no es posible desprender información que haga identificable a una persona física o moral, sin embargo, se puede relacionar con otros datos e identificar al usuario correspondiente, como en el caso de estudio, lo es el RPU.

De este modo, se determina que el RPU relacionado con el número de cuenta puede dar acceso a información confidencial de los usuarios de servicio eléctrico; ello, consiste en dar cuenta de la situación patrimonial de los clientes de energía eléctrica e implica hacer identificable a una persona física como usuaria del servicio. Por lo tanto, resulta procedente la clasificación como confidencial del RPU y el número de cuenta, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Numero del medidor:** El número de medidor es el código que identifica al equipo o dispositivo que sirve para cuantificar el consumo de energía eléctrica en casa, respecto de aquellas personas físicas (clientes o usuarios) que cuentan con un contrato de suministro de energía eléctrica con esta CFE.

Igualmente, es importante señalar que el número de medidor permite localizar el servicio en el sistema comercial (SICOM) a su titular, por lo que, dicho dato puede dar acceso a información confidencial de los usuarios, haciéndolos identificables.

Es decir, se advierte que el referido número es una de las llaves de acceso a la información personal y confidencial de los usuarios del servicio de energía eléctrica.

En el caso del SICOM, si bien es un sistema, propio del sujeto obligado y de uso exclusivo, la interfaz del

mismo maneja diversos módulos de fácil acceso a todos los empleados que cuenten con credenciales de acceso, los módulos que maneja dicho sistema son entre otros: control de cajas, medios de cobranza; usuarios del sistema, fallas y aclaraciones: poblaciones y mensajes: anomalía de lecturas, claves de envío de recibos, colonias, gestores, entre otros, en dicho sistema al ingresar el número de medidor, despliega información de un particular, como es su domicilio, teléfono, adeudos, servicios contratados, etcétera.

Además, dicho sistema se encuentra ligado de manera directa y concatenada a parte de la información que se cuenta en los cajeros automáticos conocidos como CFEmáficos, los cuales son de acceso libre a usuarios, en los cuales, se puede pagar a través de diversos datos ingresados, el nombre, el número de usuario del servicio, RPU, o número de medidor, el cual al ingresar dichos datos se despliega información del titular de la cuenta contratada.

Conforme a lo anterior, se tiene que, con el número de medidor, se puede acceder a datos que hacen identificable al usuario, situación por la cual dicho número es un dato confidencial. En consecuencia, se considera procedente la clasificación como confidencial del número de medidor, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Numero de hilos:** El dato de los hilos representa el número de hilos de corriente que requieren los equipos eléctricos del usuario, el cual esta directamente relacionado con el consumo en kilowatts-hora, lo cual podría dar cuenta acerca de cómo se ve afectado el patrimonio de la persona, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Numero de credencial para votar:** Dicho número corresponde al OCR de documentos expedidos por el otrora Instituto Federal de Acceso. Al respecto, es menester precisar que al reverso de la credencial de elector se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", en este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular, de dicho documento. Constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se considera que, debe testarse el número de la credencial para votar consistente en el número de control OCR, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, para el caso de que los datos analizados que obran en los formatos de prueba a "equipos de medición en baja tensión", y solicitudes de atención "Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica" correspondan a personas morales, es preciso referir que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Por ende, tratándose de personas morales, el fundamento legal aplicable debe ser la fracción III del artículo 113 de la Ley citada, toda vez que la fracción I de dicho precepto se refiere de forma exclusiva a los datos personales concernientes a personas físicas, es decir, este supuesto señala de forma expresa que la información que busca proteger son "datos personales de personas físicas"

Las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para confirmar la confidencialidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (personas físicas) y fracción III (personas morales) de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación como confidencial y la versión pública, en las que se testaron: los nombres de particulares (personas físicas) y personas morales; firmas de particulares; número de servicio; domicilio particular; número de cuenta y número del medidor.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las once horas treinta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE**Mtro. Raúl Jarquín López**

Jefe de Proyecto de la Coordinación de Control Interno, en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada

Titular de la Unidad de Transparencia

C. Carlos Alberto Peña Álvarez

Responsable del Área Coordinadora de Archivos.